



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 143

Bogotá, D. C., jueves 22 de abril de 2004

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2004 SENADO, 157 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se institucionaliza el Festival Internacional del Currulao y se dictan otras disposiciones para el fomento y fortalecimiento de la cultura afrocolombiana.

Honorables Senadores:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión IV, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 157 de 2004 Senado, 157 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se institucionaliza el Festival Internacional del Currulao y se dictan otras disposiciones para el fomento y fortalecimiento de la cultura afrocolombiana.*

1. Antecedentes y justificación

En los 80 un grupo de personas que por su profundo conocimiento de la cultura afrocolombiana son denominadas folklorólogos y culturólogos, organizan la gran mayoría de grupos folklóricos de la Costa Pacífica nariñense.

El 5 de diciembre de 1987 se organiza una fiesta denominada El Festival Internacional del Currulao con la participación de 50 grupos folklóricos nacionales y extranjeros, con la presencia de delegados de organizaciones de comunidades negras de todo el país y delegados culturales de otros países.

Este festival ha permitido la llegada de turistas en épocas decembrinas a Tumaco, creando una economía de subsistencia en este período del año, al igual que ha consolidado espacios de esparcimiento, aumento del turismo y fortalecimiento de la identidad cultural.

2. Consideraciones de la ponencia

El proyecto de ley se estructura en 5 artículos (5), los cuales no se modifican a consideración de la ponencia:

Artículo 1°. Objetivo. Queda igual. Incorpórese dentro de la programación anual de actividades culturales del Ministerio de Cultura, el Festival Internacional del Currulao que se realiza cada año en la ciudad de Tumaco-Nariño, como evento de carácter nacional.

Artículo 2°. Fomento de actividades. Queda igual. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional para que asigne las apropiaciones presupuestales destinadas a la construcción y adecuación de escuelas folklóricas que sirvan de fomento de la cultura afrocolombiana. De igual manera, el Ministerio de Cultura incorporará en su presupuesto general las apropiaciones requeridas para la financiación y sostenibilidad del festival, así como de las actividades que con este mismo fin programen las organizaciones (ONG) de comunidades negras, previo el visto bueno que para tales efectos deberá otorgar la Dirección General para las comunidades negras del Ministerio del Interior.

Artículo 3°. Programación. Queda igual. Autorízase al Ministerio de Cultura para que adopte con el concurso y participación de los gestores y organizadores del festival, los cambios necesarios en su estructura y se realicen las modificaciones en el cronograma y programación de este evento.

Artículo 4°. Gestión de otros recursos. Queda igual. El Ministerio de Cultura impulsará y apoyará la gestión mediante la cual se puedan identificar y canalizar recursos de organizaciones de carácter privado y público para el fortalecimiento de este festival.

Artículo 5°. Vigencia. Queda igual. La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

3. Marco Constitucional

Constitución Política:

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: “Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

4. Marco Jurisprudencial

• Respecto a la Sentencia C-343 de 1995 **El principio de iniciativa legislativa.**

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

• Que mediante Sentencia N° C-486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de

presupuesto. Conforme a este aspecto, la constitucionalidad de este tipo de leyes se determina en el análisis si la norma consagra una “orden” a una “autorización” de la partida en el presupuesto de gasto.

Teniendo en cuenta los antecedentes que se han presentado y previo análisis de los elementos jurídicos, es mi deber constitucional apoyar iniciativas legislativas que aportan al desarrollo y fortalecimiento de la identidad cultural del país.

5. Proposición

Por lo anterior, propongo a la Comisión IV Constitucional Permanente de Senado se dé primer debate al Proyecto de ley número 157 de 2004 Senado, 157 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se institucionaliza el Festival Internacional del Currulao y se dictan otras disposiciones para el fomento y fortalecimiento de la cultura afrocolombiana.*

Honorable Senador *Juan Carlos Restrepo Escobar*,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 132 DE 2003 SENADO Y LOS ACUMULADOS NUMEROS 115 Y 131 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Doctor
GERMAN VARGAS LLERAS
Presidente
Senado de la República
Ciudad
Señor Presidente:

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en especial en los artículos 153 y 169, presentamos ante usted ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 132 de 2003 Senado y acumulados números 115 y 131 de 2003 Cámara, “por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones”.

Objeto del proyecto

El legislador promulgó la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001, “por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones”, que permitió adelantar en un número importante de entes públicos el proceso de depuración y saneamiento de las contabilidades y revelar en sus estados financieros la realidad económica y social.

El objetivo primordial del proyecto en mención es la prórroga parcial y la modificación de esta ley encaminada a seguir dotando a los entes del sector público del instrumento legal que habilite a la toma de decisiones tendientes a depurar en forma definitiva y durante un lapso establecido, los saldos que de acuerdo con las causales previamente definidas en el texto del proyecto y de conformidad con los procedimientos impartidos por la Contaduría General de la Nación deban ser aplicados por las entidades a que se refiere el artículo 2º del proyecto de ley citado.

El proyecto contempla, entre otras disposiciones, la posibilidad de que para efectos de proceder al saneamiento contable, las entidades públicas puedan recurrir, en el evento de no tener personal capacitado, a la contratación con firmas de contadores especializados o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional.

De otra parte, y como quiera que la situación planteada exige gestión por parte de los administradores de los entes públicos la responsabilidad administrativa, penal o fiscal deberá ser plenamente establecida por parte de los organismos de control por lo que el hecho del saneamiento a que se refiere el proyecto en manera alguna puede constituir un desconocimiento de la ley o un perdón y olvido de las acciones a que hubiere lugar.

Finalmente y es importante limitar el término de vigencia de la ley a través de esta prórroga, es decir, que no es una disposición de carácter permanente que se pueda ejercer indefinidamente, sino que ella obedece a estrictas condiciones que actualmente son predicables única y exclusivamente de saldos antiguos que deben ser objeto de depuración contable, toda vez que volver permanente la facultad de sanear implicaría procurar la proliferación de valores en esas condiciones que afectarían gravemente las cifras sin que de otra parte, se pudiera conocer la realidad financiera, económica y social.

Exige igualmente el proyecto la realización de investigaciones de carácter disciplinario para los representantes legales y miembros del máximo órgano

colegiado de dirección donde aplique, por no haber adelantado el saneamiento de la entidad y organismo en el período inicial de la ley.

Antecedentes

Los proyectos son uno –el 115– de iniciativa gubernamental que fue presentado por los Ministros de Interior y Justicia y Hacienda y Crédito Público, radicado en la Secretaría General –Tramitación de leyes– el día 17 de septiembre de 2003, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 478 del 19 de septiembre de 2003, y el otro –131– radicado el 30 de septiembre del presente, de iniciativa parlamentaria, presentado por los honorables Representantes Oscar Darío Pérez Pineda, Omar Baquero Soler y Luis Fernando Duque García, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 511 de 2003.

Que el Gobierno Nacional mediante oficio radicado el 31 de octubre solicitó el trámite de urgencia del Proyecto de ley 115 de 2003 Cámara.

Que la Secretaría de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes ordenó la acumulación de los proyectos, designando como coordinador de proyectos al honorable Representante Germán Néstor Viana Guerrero.

Que la Secretaría de la Comisión Tercera del Senado de la República designó como ponentes del proyecto radicado con el número 132 de 2003 Senado, a los honorables Senadores Gabriel Ignacio Zapata Correa y Aurelio Iragorri Hormaza.

Que en la *Gaceta* 633 del 27 de noviembre de 2003 se publicó el texto para discusión de sesiones conjuntas.

Que en sesión conjunta de las Comisiones Económicas Tercera de Senado y Cámara llevada a cabo el día 15 del mes de diciembre de 2003, se discutió y aprobó el texto del proyecto de ley que fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 032 del 17 de febrero de 2004.

Que se hace necesario en ejercicio de los principios de consecutividad y de identidad relativa¹ precisar el título y algunos apartes del articulado aprobado en primer debate.

Precisiones al título y texto del proyecto

1. Como quiera que el Congreso de la República expidió la Ley 863 de 2003, *por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas* y en sus artículos 65, 66 y 67 prorrogó y modificó parcialmente la Ley 716 de 2001, se requiere adecuar el título del proyecto el cual quedará así:

“Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones”.

2. Existió acuerdo en el sentido de fortalecer la Unidad Administrativa Especial, UAE, de la Contaduría General de la Nación para lo cual el párrafo 3º del artículo 4º de la Ley 716 de 2001 y artículo 10 del texto del proyecto aprobado establecen un régimen en ese sentido que requiere precisión en la propiedad de los recursos asignados a la Contaduría General de la Nación, por lo cual el artículo 10 quedará así:

Artículo 10. “Para garantizar el recaudo de los derechos generados por la expedición de los certificados relacionados con el boletín de los deudores morosos establecidos en esta ley, la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará un código de identificación rentística como un recurso propio en la estructura de la unidad presupuestal correspondiente a la Unidad Administrativa Especial, UAE, Contaduría General de la Nación.

Para el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Contaduría General de la Nación contempladas en esta ley, se realizará el fortalecimiento institucional mediante la apropiación de las partidas presupuestales por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 82 de la Ley 489 de 1998 asimiló las Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica al régimen jurídico de los Establecimientos Públicos, por lo cual es susceptible que la Contaduría General de la Nación tome como propios los recursos provenientes del Boletín de Deudores Morosos establecidos en el párrafo 3º del artículo 4º de la Ley 716 prorrogado por el artículo 2º de este proyecto de ley.

¹ Corte Constitucional
Magistrado Ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.
Fecha: Agosto 6 de 2002.
Número de Radicado C-614-02.

3. Fue el querer de las Comisiones Terceras el buscar la prórroga del artículo 17 de la Ley 716 de 2001 con el fin de propender al fortalecimiento de las contralorías territoriales sometidas al proceso de saneamiento contable público, por lo cual se requiere una precisión al siguiente tenor:

Artículo 11. El artículo 17 de la Ley 716 de 2001 prorrogado en esta ley quedará así:

“**Artículo 17.** El límite de gastos previstos en los artículos 9º y 11 de la Ley 617 de 2000 establecido para el año 2001, de las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales seguirá en forma permanente, adicionando las cuotas de auditaje de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios públicos y sociedades de economía mixta. Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del Departamento, Municipio y Distrito”.

Proposición definitiva

Por todo lo anterior, en forma respetuosa nos permitimos proponer, con las precisiones sugeridas, a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate a los Proyectos de ley 132 Senado de 2003 y acumulados 115 y 131 de la Cámara de Representantes de 2003:

“Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones”.

Cordialmente,

Gabriel Zapata Correa, honorable Senador, departamento de Antioquia (Coordinador de Ponentes).

Aurelio Iragorri Hormaza, honorable Senador, departamento del Cauca.

ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2005 la vigencia de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 17 de la Ley 716 de 2001.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación y demás autoridades disciplinarias realizarán, en el marco de lo dispuesto por la Ley 734 de 2001, las correspondientes investigaciones en contra de los representantes legales y miembros del máximo órgano colegiado dirección, donde aplique, por no haber adelantado el proceso de saneamiento contable de las entidades y organismos públicos bajo su dirección en la vigencia inicial de la ley, con base en los informes remitidos por la Contaduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o por la autoridad fiscal correspondiente.

Artículo 2º. Modifíquese y adiciónese al artículo 4º de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4º. *Depuración de saldos contables.* Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;

b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva;

c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;

d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soportes idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;

e) Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por la pérdida de los bienes o derechos;

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo-beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate;

g) Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda.

Parágrafo 1º. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, las entidades podrán contratar la realización del proceso de depuración contable con contadores públicos, firmas de contadores o con universidades

que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo, y cuya cuantía sea igual o inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sólo requerirán de prueba sumaria para que sean depurados de los registros contables de las entidades públicas.

Parágrafo 3º. Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación y monto del acto generador de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página web el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados de que trata el presente parágrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al 3% del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes.

La Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal verificarán el cumplimiento por parte de las entidades estatales de la presente obligación.

Artículo 3º. *Titulación de bienes inmuebles.* Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 4º de la Ley 716 de 2001, las entidades públicas podrán obtener título de propiedad idóneo, respecto de aquellos bienes inmuebles que aparezcan registrados contablemente, y de los cuales se carezca del derecho de dominio, o que, teniéndolo por expresa disposición legal, carezcan de identidad catastral y de existencia jurídica en el registro inmobiliario, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el bien inmueble objeto de titulación se encuentre plenamente identificado, de acuerdo con la reglamentación catastral y de registro vigentes;

b) Que el ente público haya ejercido la ocupación o posesión del inmueble con ánimo de dueño por un período no menor a diez (10) años;

c) Que el bien esté destinado a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad;

d) Cuando el bien ocupado o poseído esté registrado a nombre de otra entidad pública, para lo cual se procederá a realizar la respectiva transferencia, mediante acta, suscrita por los representantes legales de las entidades involucradas, la cual por sí sola será título registrable para la transferencia de la propiedad;

e) Cuando se trate de bienes cuyo titular sea una colectividad, la comunidad o un tercero público o privado, cuya intención es trasladar el dominio a título gratuito, en favor de la entidad u organismo público, se procederá a la suscripción del instrumento respectivo ante la autoridad notarial correspondiente.

Artículo 4º. *Derechos notariales, gastos de registro e impuestos.* Sólo para los efectos de cumplimiento de la presente ley, los procesos de titulación de bienes inmuebles de que trata su artículo 4º, no se causará ningún valor por concepto de derechos notariales, de registro, ni impuestos.

Artículo 5º. *Avalúos y evaluadores.* Sólo para los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de la competencia que en materia de avalúos corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a los catastros Municipales, Distritales y Departamentales autorizados por la ley, los avalúos que se requieran para los trámites de titulación de inmuebles no tendrán costo alguno, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración corresponderá elaborar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral, independencia y responsabilidad, en los términos que determine el Gobierno Nacional. Dicho proceso lo podrán realizar Universidades Públicas.

Artículo 6°. *Apoyo Financiero al Saneamiento Contable.* Para llevar a cabo el proceso de saneamiento contable, las entidades públicas que lo requieran podrán contratar créditos en condiciones blandas, con entidades financieras públicas de redescuento del nivel nacional o territorial, o Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 358 de 1997 y 617 de 2000.

Artículo 7°. *Verificación del saneamiento contable.* La Contaduría General de la Nación solicitará, en cualquier momento, durante la vigencia de la presente ley, información relativa al proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, y realizará inspecciones y verificaciones a los sistemas contables de las mismas, para determinar que se hayan cumplido a satisfacción las disposiciones relacionadas con el proceso de saneamiento contable y, en consecuencia, que los entes públicos suministran información contable que refleja la realidad económica, financiera y social.

Artículo 8°. Modifíquese y adiciónese el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. Competencia y responsabilidad administrativa. La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Parágrafo 1°. Los Jefes o Directores de entidades y los comités, juntas o consejos directivos deberán informar detalladamente anualmente sobre la depuración al Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales y distritales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente ley, cuando se deriven de actuaciones en el sector nacional, departamental, distrital y municipal respectivamente.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado o haya utilizado indebidamente, las facultades otorgadas por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.

Artículo 9°. Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8°. Vigilancia y control. Las oficinas y Jefes de Control Interno, Auditores o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los

artículos 2°, 3° y 12, de la Ley 87 de 1993, deberán evaluar en forma separada, independiente y objetiva el cumplimiento de la presente ley, informando a la máxima autoridad competente del organismo o entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas.

Los órganos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades públicas en aplicación de la presente ley, para lo cual realizarán auditorías de carácter especial.

Artículo 10. Para garantizar el recaudo de los derechos generados por la expedición de los certificados relacionados con el boletín de los deudores morosos establecidos en esta ley, la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignará un código de identificación rentística como un recurso propio en la estructura de la unidad presupuestal correspondiente a la Unidad Administrativa Especial, UAE, Contaduría General de la Nación.

Para el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Contaduría General de la Nación contempladas en esta ley, se realizará el fortalecimiento institucional mediante la apropiación de las partidas presupuestales por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 11. El artículo 17 de la Ley 716 de 2001 prorrogado en esta ley quedará así:

Artículo 17. El límite de gastos previstos en los artículos 9° y 11 de la Ley 617 de 2000 establecido para el año 2001, para las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales seguirá en forma permanente, adicionando las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del Estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios públicos y sociedades de economía mixta. Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del Departamento, Municipio y Distrito”.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, su vigencia será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cinco (2005), con excepción del parágrafo tercero del artículo 4° y el artículo 17 de la Ley 716 de 2001 y los artículos 10 y 11 de la presente ley y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Gabriel Ignacio Zapata Correa, honorable Senador, departamento de Antioquia (Coordinador de Ponentes).

Aurelio Iragorri Hormaza, honorable Senador, departamento del Cauca.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2002 SENADO, 140 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.

Los suscritos miembros de la Comisión Accidental de Mediación, designada por las respectivas mesas directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones, sobre el proyecto referido, hemos acordado acoger el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Por lo tanto el texto conciliado, quedará así:

por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000 quedará así: **Violencia Intrafamiliar.** El que maltrate, física, y síquicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior, recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y síquica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro, Juan Fernando Cristo, honorables Senadores de la República; *Myriam Alicia Paredes, Clara Isabel Pinillos Abozaglo*, honorables Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 143 - Jueves 22 de abril de 2004
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 157 de 2004 Senado, 157 de 2002 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el Festival Internacional del Currulao y se dictan otras disposiciones para el fomento y fortalecimiento de la cultura afrocolombiana.	1
Ponencia para segundo debate y articulado propuesto a los Proyectos de ley números 132 de 2003 Senado y los acumulados números 115 y 131 de 2003 Cámara, por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.	2
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de conciliación al Proyecto de ley número 18 de 2002 Senado, 140 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.	4